



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 060 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 24 ENE 2017.

VISTO: El Informe N° 606-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 280925 y Reg. Exp. N° 129386, Opinión Legal N° 068-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc, Recurso de Apelación interpuesto por RAUL GUSTAVO PALOMINO HERRERA contra la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2016/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación en un número de sesenta y cinco (65) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 467-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, que resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de ciento veinte (120) días, se ha sancionado administrativamente al recurrente Raúl Gustavo Palomino Herrera-Ex Gerente Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Angaraes-;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir, por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo, el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 060 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 ENE 2017.

administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, éste en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer la adecuación del recurso de apelación al recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado Raúl Gustavo Palomino Herrera, mediante escrito de fecha 10 de agosto del 2016, interpone Recurso de Apelación, argumentando lo siguiente: **A)** Mediante Resolución N° 519-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 23 de mayo del 2012 se me instaura proceso administrativo bajo el marco legal del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y por lo dispuesto en el Artículo 163° correspondía instaurarse el procedimiento y llevarse adelante el mismo en el plazo improrrogable de 30 días hábiles, no obstante a ello se emite la resolución impugnada luego de haber transcurrido 04 años, por lo que inexcusablemente ha vencido ampliamente el plazo de prescripción de un (01) año que establece el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que se aplica en concordancia del Artículo 233.2 de la Ley N° 27444. **B)** La sanción impuesta al suscrito, no se ajusta a la ley ni a derecho, por cuanto dicha motivación es absolutamente insuficiente para aplicarme la medida coercitiva impuesta y como tal transgrede el principio del Debido Procedimiento que recoge el inciso 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En los considerandos de la recurrida no existe discernimiento alguno de cómo es que el hecho de no haber firmado el acta de conformidad en razón que en la fecha de suscripción de dicho documento me encontraba fuera de la Entidad en comisión de servicios y que la firma estampada sobre mi sello de post firma corresponde al puño gráfico del Ing. Rubén Isidro Mauri Nabui y que lo hizo sin mi consentimiento, máxime para arribar a la conclusión que determinaría la responsabilidad del suscrito, el razonamiento lógico es totalmente genérico, contradictorio y finalmente inentendible, denotando una absoluta inexistencia de motivación de la sanción. **C)** En los considerandos de la recurrida tampoco existe discernimiento suficiente coherente respecto al supuesto agravio que se habría causado a la Entidad en el monto señalado, si en autos está debidamente comprobado con documentos que el proveedor ha terminado la fabricación de los mobiliarios en el plazo pactado en el contrato, que únicamente no fueron trasladados a cada uno de los 17 componentes en razón que en el momento de la suscripción del acta de conformidad no se encontraban los almaceneros, tampoco se contaba con los ambientes para almacenamiento y custodia de los mismos en las instalaciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, que finalmente fueron entregados los mobiliarios en cada uno de los componentes del proyecto una vez reiniciada la obra, todo de acuerdo a las especificaciones establecidas en el contrato;

Que, el administrado señala que mediante Resolución N° 519-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 23 de mayo del año 2012 se le instaura proceso administrativo bajo el marco Legal del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases De La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y por lo dispuesto en el Artículo 163° correspondía instaurarse el procedimiento y llevarse adelante el mismo en el plazo improrrogable de 30 días hábiles, no obstante ello se emite la resolución impugnada luego de haber transcurrido 04 años, por lo que inexcusablemente ha vencido ampliamente el plazo de prescripción de un (01) año que establece el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que se aplica en concordancia con el Artículo 233.1°, 233.2° y 233.3° de la Ley N° 27444, -Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Que, el administrado hace mención los Artículos 233.1°, 233.2°, 233.3° de la Ley N° 27444, que establece la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En este caso, se atribuye al administrado hechos cometidos en el año 2010, es decir, por hechos ocurridos seis años antes a la expedición de la resolución materia de impugnación. De acuerdo a la resolución de impugnación, al recurrente se le instauró proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Gerencial General Regional N° 519-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 23 de mayo del 2012, es decir, ya desde el año 2012 la administración pública, tenía conocimiento de las supuestas infracciones administrativas incurridas por el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 060 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

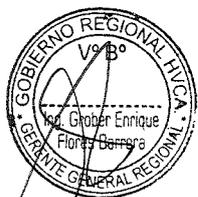
Huancavelica 24 ENE 2017.

administrado, habiéndole sancionado 03 años y 03 meses después de haberle instaurado proceso administrativo disciplinario, motivo por el cual ha operado la prescripción contemplada en los Artículos mencionados líneas arriba, por lo que la autoridad deberá resolver sin más trámite que la constatación de plazos ha vencido;

Que, a fin de contradecir lo afirmado por el administrado es preciso transcribir el Artículo 233° inciso 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala sobre el titular en materia disciplinaria lo siguiente: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años”;*

Que, la norma señalada por el administrado se aplica en casos de que alguna ley especial no regule el plazo de prescripción, lo cual si sucede para el caso que nos ocupamos, tal es así que el Artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que señala sobre el titular en materia disciplinaria lo siguiente: *“El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del Titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto”;* asimismo, el Artículo 173° de la norma precitada señala sobre el plazo prescriptorio y la autoridad competente lo siguiente: *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad”.* Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la administración para dar inicio al proceso respectivo. De acuerdo a los textos normativos transcritos queda claro que la autoridad competente para conocer el proceso administrativo disciplinario es el Titular de la Entidad, en este caso es el Presidente y/o Gobernador Regional. Por lo indicado y de acuerdo a la revisión del expediente administrativo disciplinario, se aprecia de manera clara que con fecha 21 de mayo del 2012, mediante Informe N° 75-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch., el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, pone de conocimiento al despacho de la Presidencia Regional, la presunta falta administrativa, en mérito al Informe Especial N° 026-2011/GSRA/DRA/AHAH., de fecha 23 de mayo del 2011, por lo señalado queda plenamente establecido que el entonces Presidente Regional toma conocimiento de los hechos materia del proceso disciplinario, el 21 de mayo del 2012, luego del cual lo deriva al CPPAD para que proceda conforme a sus facultades, de manera que habiéndose instaurado el proceso disciplinario contra el ahora impugnante mediante Resolución Gerencial General Regional N° 519-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 23 de mayo del 2012, no ha transcurrido más de un año, consecuentemente no ha operado la prescripción en el inicio del procedimiento sancionador, por lo que, debe ser desestimado en este extremo la prescripción formulada por el administrado;

Que, el administrado pretende que se revoque y se deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo algunas precisiones normativas, es así que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, -Ley del Procedimiento Administrativo General-, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En tal sentido el administrado señala que se habría vulnerado el principio al debido procedimiento, afirmación que no obedece a la verdad, toda vez que a lo largo del procedimiento sancionador se demuestra que el administrado ha gozado del derecho a la defensa, ha producido pruebas, ello mediante el ejercicio de la defensa con la presentación de su descargo correspondiente. También señala que se ha vulnerado el principio de legalidad; en ese sentido, respecto a





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 060 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 24 ENE 2017.

la aplicación del principio de legalidad en los procedimientos administrativos sancionadores, el Tribunal Constitucional ha establecido que este principio, entre otros, constituye un principio básico del derecho sancionador, que no solo se aplica en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador. En ese sentido, la legislación en materia administrativa, contempla en el numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, el principio de legalidad de la potestad sancionadora de la administración, estableciendo que: "Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las Entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que ha título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad";

Que, el administrado señala que está debidamente probado con información documental (nueva prueba tarjeta de control de asistencia y papeleta de salida); adjuntando la copia de la tarjeta de control de asistencia correspondiente al periodo diciembre del año 2010, donde ratifica que el día 28 de diciembre del 2010, fecha en que se suscribió el acta de conformidad con el proveedor, el administrado se encontraba fuera de la localidad de Angaraes; pero a la vez no adjunta documentos indubitables sobre su viaje de comisión de servicios de esa fecha, configurándose en impreciso dicha tarjeta de control de asistencia ya que no tiene sello ni firma del responsable de Recursos Humanos, por lo que, lo argumentado por el administrado deviene en desacertado su demostración; asimismo, señala que "Mediante Expediente Administrativo N° 16-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD e Informe N° 350-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf de fecha 16 de marzo del 2016, se ha llegado a determinar mi responsabilidad, debido a que como Sub Gerente Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Angaraes he firmado el acta de conformidad inobservando la cláusula novena del Contrato de Adquisición de Mobiliario Escolar N° 252-2010/GSRA de fecha 14 de diciembre del 2010, suscrito entre la Gerencia Sub Regional de Angaraes y Carpintería y Mueblería Escolar"; de lo manifestado precedentemente por el administrado se puede dilucidar que en mérito a las investigaciones de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica se tiene que el administrado ha incurrido en graves faltas disciplinarias, por haber firmado el acta de conformidad inobservando la cláusula novena del contrato que establece la conformidad del bien, que por lo dispuesto en el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, dicha conformidad del bien recae en la Sub Gerencia de Infraestructura, Residente de Obra y Supervisor de Obra. Si bien es cierto dicho funcionario le correspondía firmar la mencionada acta de conformidad, sin embargo este tenía pleno conocimiento de las irregularidades que se estaban cometiendo, el mismo que no da cuenta ni advierte de dicho error configurándose una clara negligencia en el desarrollo de sus funciones, el mismo que trajo como consecuencia el pago del proveedor y la devolución de la carta fianza;

Que, respecto al agravio causado a la Entidad y/o analizado el Expediente Administrativo N° 16-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD., y ejecutado las investigaciones hechas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, se discurre que se ha realizado pagos al proveedor de los mobiliarios educativos sin haber cumplido con la entrega del mobiliario en los almacenes de la obra, tal como lo establece la segunda cláusula del contrato; la emisión de la conformidad del servicio de valor otorgado por el funcionario es diferente al que se indicó en la cláusula novena del contrato; asimismo, ha existido incumplimiento en el cobro de penalidades por retraso injustificado en la entrega de los mobiliarios en los almacenes del Proyecto Angaraes Sur, toda vez que los funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, pagaron por dichos mobiliarios; se procedió a devolver la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato, a pesar de que el proveedor no entregó los mobiliarios en los almacenes del proyecto, generando un perjuicio económico a la Entidad por penalidades no cobradas, perjudicando económicamente por el monto de S/. 68,208.00 soles, monto del contrato, y defraudando el normal funcionamiento de la administración pública, por lo que el recurso





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 060 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 ENE 2017.

presentado por el administrado deviene en infundado;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

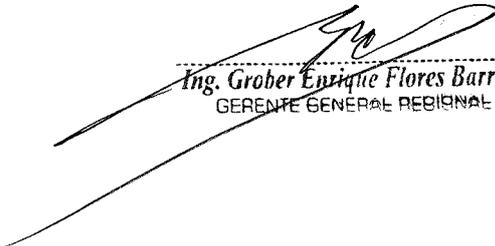
ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por el administrado RAÚL GUSTAVO PALOMINO HERRERA, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 01 de julio del 2016.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo de la sanción contra Raúl Gustavo Palomino Herrera-Ex Gerente Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Gerencia Sub Regional de Angaraes e Interesado conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

